



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2023 00070 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES

DEMANDADO: BRYAN MARTÍNEZ APARICIO ANGULO Y KEVIN WILLYAM NAVARRO FRANCO

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace al demandado **BRYAN MARTÍNEZ APARICIO ANGULO**, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal en la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda.

Sin embargo, se observa que en la solicitud de crédito aportada como anexo a la demanda se describe el correo electrónico bryanvol53@gmail.com, y no bryanvol33@gmail.com a la que fue enviada la comunicación, en consecuencia, se le requerirá a la parte demandante para que se sirva adelantar las diligencias de notificación al correo electrónico antes señalado. Por lo anterior, esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **BRYAN MARTÍNEZ APARICIO ANGULO**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **SALLY BIVIANA DONADO WILCHES**, radicado No. 2023-070 para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada **BRYAN MARTÍNEZ APARICIO ANGULO**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8549cb93c6b1ceac294179c72f97658207a2a38bd6266dce8b22c30f64f5be31**

Documento generado en 30/08/2023 01:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO 30 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00654-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: HERNANDO MACABARE GAITAN

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva cuya cuantía la estima en \$ 7.808.361. Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa el certificado de depósitos de derechos patrimoniales, que contiene el pagaré suscrito por la demandada.

Revisado el expediente digital, se advierte que no existe claridad en la obligación ni en la condición bajo la cual actúa la hoy persona jurídica demandante, pues en el primer hecho se afirma que la demandada se obligó a pagar a COOPHUMANA una suma de dinero, el cual da lugar a la suscripción del pagaré a su orden, sin embargo, del relato de los hechos se infiere que inicialmente el crédito por el cual fue suscrito el título valor fue otorgado por FINSOCIAL S.A.S, y que solo COOPHUMANA tendría facultad para perseguir al deudor en el caso en que esta demostrara haber pagado el crédito junto con los demás gastos accesorios a este.

Lo anterior, en razón a lo relatado en el acápite de hechos al contrato de fianza suscrito entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, por lo cual era necesario aportar a la demanda documento donde constara que se había realizado el pago, ya que era el que legitimaba a la última a reclamar el pago garantizado pues es allí donde se haría efectiva la garantía como fiador, pero no fue aportado tal comprobante, así las cosas, la demandante deberá aportar a la demanda tal constancia.

Por otra parte al estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra lo documentos originales allegados con la demanda conforme dispone el art. 245 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.224 y T.P. No. 181.753, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc008abe9ca44b963b22afa997425f2cc9e273f9d4be1a31303f4554d42813a**

Documento generado en 30/08/2023 09:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **JEMISSE DE KALAFFE BARRIOS MARTINEZ CC 1.045.672.037**, contra **ADRIANA MILENA MALDONADO GALAN CC 32.879.167**.

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título ejecutivo señala que aporta PAGARÉ No. 001.

Al revisar el documento aportado para el cobro ejecutivo, se precia que en este tiene fecha de vencimiento el día 06 de noviembre de 2023.

Pues bien, en primera instancia con respecto a los requisitos del título valor tenemos lo preceptuado en el artículo 422 del CGP: que dispone que;

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Ahora en cuanto a los requisitos específicos del pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio, establece:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y
- 4) La forma del vencimiento.”

Así las cosas, una vez revisado el título anexo para su cobro ejecutivo, se encuentra que en este se encuentra determinado el día 06 de noviembre de 2023 como fecha de vencimiento, por tanto, no contiene una obligación exigible a favor de la parte ejecutante en este momento ya que aún no acontecido su vencimiento, acorde a los términos del artículo en comento.

En ese orden de ideas, se reitera, dicho título no cumple el requisito de exigibilidad de la obligación para su ejecución, pues tal como se encuentra diligenciado el título valor, dicha fecha de vencimiento aún no ocurre, sumado a esto el demandante no indica en la demanda la fecha en la que hace uso de la cláusula aceleratoria de ser el caso; así las cosas, se tiene que la obligación tiene su exigibilidad de acuerdo a la literalidad del diligenciamiento del pagaré por lo que el vencimiento del título y su correspondiente exigibilidad no tienen lugar actualmente.

En consecuencia, el pagaré anexado a la demanda, no reúne los requisitos de los artículos 709 del CCo, y del artículo 422 del CGP, y no se ajusta a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00661-00
DEMANDANTE: JEMISSE DE KALAFFE BARRIOS MARTINEZ CC 1045672037
DEMANDADO: ADRIANA MILENA MALDONADO GALAN CC 32879167
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **JEMISSE DE KALAFFE BARRIOS MARTINEZ CC 1.045.672.037**, contra **ADRIANA MILENA MALDONADO GALAN CC 32.879.167**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0045165fe10339b6f12d9a7b6b848955ed42942b406303141dace12783297b87**

Documento generado en 30/08/2023 09:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00662-00
Demandante: RAFAEL HERNANDO ARIZA SILVA CC 8.566.150
Demandado: TATIANA MARIA DEL CASTILLO MEDINA CC 1.047.230.808
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por **RAFAEL HERNANDO ARIZA SILVA CC 8.566.150, contra TATIANA MARÍA DEL CASTILLO MEDINA CC 1.047.230.808.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el contrato de arrendamiento, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: *“... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*
2. Se advierte que se hace necesario requerir a la parte demandante, para que se sirva identificar plenamente el bien inmueble objeto de restitución por cuanto, en el contrato de arrendamiento se describe como dirección la carrera 44 calle 42, misma que evidentemente se encuentra incompleta y dista de la informada tanto en la relación de los hechos como en la primera pretensión en la que se señala la carrera 44 No.42-01 local No.3, como dirección que fue corregida mediante Resolución Nro.SCI-000626-2022 de 24/02/2022 quedando así como carrera 44 #42-23 L3. De igual manera, en el poder anexo se describe otra dirección carrera 44 No. 42-21 Local 1, por lo que existen dentro del escrito de demanda 4 direcciones distintas para un solo inmueble. Así mismo, resulta evidente que no se identifica en el contrato cual es el número de matrícula inmobiliaria del bien, ni las medidas del inmueble a restituir que le permitan a esta operadora judicial, precisar con claridad cual es el inmueble que se pretende restituir, por lo que deberá subsanarse tal circunstancia.
3. Igualmente, deberá reformularse el poder otorgado al togado, esto ya que debe identificarse claramente la dirección del inmueble del que se pretende la restitución, lo anterior al tenor literal del artículo 74 del C.G.P.
4. Prueba de obtención de la dirección electrónica de la demandada: esto en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro).

5. De otro lado, se advierte que se aporta un certificado de Instrumentos Públicos del inmueble con matrícula No. 040-463703 donde figura como propietario el señor JAIR ALFONSO PABÓN CHARRIS, persona diferente de quien suscribe el arrendamiento, en ese orden de ideas, se solicita a la parte demandante explique si le fue conferido poder para realizar el negocio jurídico de arrendamiento en representación de señor Pabón, o en su defecto explique las razones por las cuales es el señor Rafael Ariza quien suscribe el contrato en comento.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



SEGUNDO: Permanezca en Secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97dd466c8cdb1f67f58f514aadbf254558f0d2dc5f91d164ff1814072e988b**

Documento generado en 30/08/2023 01:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00666-00
Demandante: MILAGROS CHARRIS LOSADA CC 22.368.541
Demandado: GRUPO ALMACENES ÉXITO S.A. NIT 890.900.608-9
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente digital, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual impetrada por **MILAGROS CHARRIS LOSADA CC 22.368.541, contra GRUPO ALMACENES ÉXITO S.A. NIT 890.900.608-9.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Requisito de procedibilidad: Si bien es cierto se anuncia que se aporta un certificado audiencia de conciliación extraprocesal declarada fallida, también lo es que no se adjuntó tal documento por lo que no puede este despacho corroborar que efectivamente se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 621 ibidem.
2. Se advierte que la demanda no cumple con lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en lo siguiente: El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.
3. Correo demandante: encontramos que la demanda no cumple con lo preceptuado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto el apoderado no indicó la dirección electrónica en donde recibe notificaciones su poderdante, pues se aporta el mismo correo del togado para la demandante, por lo que se requerirá para que aporte el correo de propiedad de la señora Charris, en virtud de las actuales circunstancias donde está en aplicación la virtualidad dentro de los procesos judiciales, se hace necesario, establecer los mecanismos idóneos que le permitan a todas las partes acceder a los procesos judiciales, de igual forma se requiere para efectos de notificaciones y comunicaciones que este despacho pueda efectuar con respecto al poderdante.

En caso que no se tenga un correo propio, se insta a la creación de un buzón digital, en donde se puedan efectuar las notificaciones a que haya lugar, tal y como se expuso en el inciso anterior.

4. Por otra parte, se percibe que no se elaboró el juramento estimatorio en los precisos términos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 206 del C.G.P, puesto que en lo descrito como daño emergente se utilizan cifras globales, omitiendo referirse al número exacto de días, meses y/o años y proporción de tales sumas, en ese sentido, debe indicarse en que fundamenta los 180 días de incapacidad de la demandante, pues en la historia clínica enviada no se advierte que se haya expedido incapacidad alguna, de igual manera, de lo solicitado por 30 días de transporte para consultas y controles y el contrato privado de enfermería por dos meses, no se discriminaron cada uno los conceptos para que se pueda entender si el transporte fue diario o no durante ese lapso de tiempo, tampoco se señalaron las fechas de cada cita, consulta y/o controles, lugar y su periodicidad, todo ello para lograr demostrar si la demandante incurrió en este tipo de gastos como consecuencia del accidente acaecido objeto de este proceso y en consecuencia tuvo un detrimento en su patrimonio. Tampoco se explica la necesidad de la enfermera privada por el término de dos meses sin explicar si el servicio fue prestado ininterrumpidamente o por días discriminando fechas y los valores correspondientes, más aun teniendo en cuenta que en la historia clínica se manifiesta que se le otorga a la demandante alta médica, luego de realizada la cirugía.

Así mismo, no se aportó prueba alguna sobre las secuelas que aduce ostenta la demandada con ocasión al accidente que sufrió y sobre las cuales se solicitan los perjuicios morales, fisiológicos y psicológicos.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Debe recordarse lo dispuesto en el inciso 4° ibídem, sobre la condena establecida para quien haga el juramento estimatorio, si este excede el (50%) de lo que resulte probado, por tanto, deberá presentarse el juramento estimatorio dando estricta aplicación artículo 206 del C.G.P, discriminado razonadamente cada uno de sus conceptos.

5. Finalmente, se advierte que si bien es cierto se indica que el accidente de la demandante ocurrió en las instalaciones del demandado, también es cierto que no se indica específicamente en que sección ocurrió, por lo que se hace necesario requerir al demandante para que se sirva aportar esta información a efectos de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a MARCELIANO JULIO FONSECA BOLÍVAR CC 3.724.697 y T.P. 105.775 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f201cc3127f101b0f364b96089390cad47c7be424534688ed490927ef66c892**

Documento generado en 30/08/2023 01:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00681-00
Demandante: CONINSA RAMÓN H. S.A. NIT 890.911.431-1
Demandado: VALENTINA LONDOÑO CARRILLO CC 1.221.980.583
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por CONINSA RAMÓN H. S.A. NIT 890.911.431-1, contra VALENTINA LONDOÑO CARRILLO CC 1.221.980.583.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Direcciones de las partes: se advierte que la demanda no cumple con lo preceptuado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en razón a que no se aportó dirección física de la apoderada de la parte demandante.
2. De otro lado, se advierte que en la relación de los hechos se informa que la demandada se encuentra adeudando los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2022, y enero de 2023, pero no se informa si se han cancelado los meses posteriores a este último hasta la presentación de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que informe lo pertinente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ CC 32.810.215 y T.P 45.929 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e119b6c1d6bc482f478c164ad0ab07bc0c9dfac04e5bde838fd6eb5e89c4ff**

Documento generado en 30/08/2023 01:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00682-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPBASTIDAS NIT 900.226.053-6

DEMANDADO: MIRIAN ASTRID TAPIAS CASTRO CC 22.441.199

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPBASTIDAS NIT 900.226.053-6, contra MIRIAN ASTRID TAPIAS CASTRO CC 22.441.199**, por la suma de **\$2.800.000.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 20 de febrero de 2020 hasta el 31 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 01 de febrero de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que percibe la demandada, **MIRIAN ASTRID TAPIAS CASTRO CC 22.441.199** como pensionada de FIDUPREVISORA. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b2ae11196be95f7f9e5765c977c889666a3dccc5b46e66e268616f9b943c32**

Documento generado en 30/08/2023 09:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO 30 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00683-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE NIT 901.200.146-3

DEMANDADO: NORBERTO OROZCO VARGAS CC 3.741.186

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda posterior al recibo del escrito de subsanación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, certificado consistente en un consolidado de expensas de administración pendientes de pago, expedido por la administración de **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE NIT 901.200.146-3**, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso; y el 48 de la ley 675 de 2001 por medio de la cual se expide el Régimen de propiedad horizontal; este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE NIT 901.200.146-3 NIT 900.365.073-9**, contra **NORBERTO OROZCO VARGAS CC 3.741.186**, por la suma de:

- **\$105.000.00** por concepto de cuotas de administración comprendidos desde el mes de noviembre de 2019 hasta diciembre de 2019, más los intereses moratorios generados desde que cada una se hizo exigible, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **\$ 1.491.023.00** por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero de 2021 hasta septiembre de 2021 y diciembre de 2021, más los intereses moratorios generados desde que cada una se hizo exigible, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **\$ 682.468.00** por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero, abril y julio de 2022, más los intereses moratorios generados desde que cada una se hizo exigible, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- **\$ 1.155.618.00** por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero, de 2023 hasta julio de 2023, más los intereses moratorios generados desde que cada una se hizo exigible, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por las cuotas de administración que se sigan causando a partir del 01 de agosto de 2023, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

El total de la obligación por concepto de cuotas de administración antes descritas es \$ 3.434.109.00.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de los demandados **NORBERTO OROZCO VARGAS CC 3.741.186**, identificado con folio de matrícula No. 040-574689 de la oficina de Instrumentos Público de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de los demandados **NORBERTO OROZCO VARGAS CC 3.741.186**, identificado con folio de matrícula No. 045-56716 de la oficina de Instrumentos Público de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer los demandados **NORBERTO OROZCO VARGAS CC 3.741.186**, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK, BBVA, NEQUI. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 5.151.163.00. Líbrense los oficios de rigor.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase a MARÍA FERNANDA NORIEGA CASALINS CC 1.041.896.662 y T.P. 322.293 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cb8388f37630cc3deaa4cb39398b64ed80dcf3dad9dbb61ed7de8eb1ad4920**

Documento generado en 30/08/2023 09:32:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00685-00
Demandante: JANNER SAMIR PÉREZ ÁLVAREZ CC 72.298.225
Demandado: CARLOS LEONARDO CAMPBELL RESTREPO CC 1.002.210.201
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por JANNER SAMIR PÉREZ ÁLVAREZ CC 72.298.225, contra CARLOS LEONARDO CAMPBELL RESTREPO CC 1.002.210.201.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."
2. Prueba de obtención de la dirección electrónica del demandado: esto en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (Negrilla y subrayado es nuestro).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. EDINSON RAFAEL MARTÍNEZ BOLÍVAR CC 8.736.895 y T.P. 126.278 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b2ac8820eb3b5e52d25976334532985ae028252edcd6421ff096448eeb33d4**

Documento generado en 30/08/2023 09:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00686-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860.002.180-7

Demandado: ANGÉLICA TATIANA CALDERÓN PULGARIN CC 1.234.092.567

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT 860.002.180-7, contra ANGÉLICA TATIANA CALDERÓN PULGARIN CC 1.234.092.567.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."
2. Claridad en las pretensiones: se advierte que se hace necesario requerir a la parte demandante para que aclare el valor de las pretensiones, pues del relato de hechos se entiende que se persigue el valor de \$3.800.000, pero en las pretensiones se solicita el mandamiento de pago por valor de \$7.600.000.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS CC 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S.J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3006acff09e0af5bd3125f376772b13617bb05324aa8942be49c4167759d02f0**

Documento generado en 30/08/2023 09:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO 30 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00687-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: FREDY TRULLOTH PADILLA CC 12.616.531
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **FREDY TRULLOTH PADILLA CC 12.616.531**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aporta dentro de los documentos anexos una solicitud de crédito de la empresa Finsocial, donde se encuentran los datos de contacto de la parte demandada, por lo que se requerirá para que en caso de que el pagaré presentado para el cobro judicial fue suscrito para garantizar una fianza, aporte el contrato suscrito, así mismo, deberá aportarse la certificación de pago correspondiente, en caso contrario se aclaré a que se debe la obtención de una solicitud de crédito con un membrete de una empresa diferente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** que funge como demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S NIT 901231784-5**, representado legalmente por la Dr. **VALENTINA ISABEL ÁLVAREZ SANTIAGO CC 1.140.889.499 y T.P. 332.582 del C.S.J**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088da6d6566747382393c19086f172017e5d9ad8c297d898b00579f8deffe731**

Documento generado en 30/08/2023 09:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00689-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. NIT 830138303-1
DEMANDADO: LIZZIE ENRIQUE ARÉVALO TORRES CC 3.755.936

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero. En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 10400000006606 a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830138303-1** contra **LIZZIE ENRIQUE ARÉVALO TORRES CC 3.755.936**, por la suma de \$3.705.062 por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 15 de junio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo de los ingresos que percibe la demandada **LIZZIE ENRIQUE ARÉVALO TORRES CC 3.755.936**, como PENSIONADA de **CONSORCIO FOPEP**, de conformidad con el numeral 5º del art 134 de la Ley 100 de 1993 que consagra la inembargabilidad de la pensión, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto, puesto que el negocio original fue suscrito entre una entidad diferente a una cooperativa y una persona natural.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de los demandados **LIZZIE ENRIQUE ARÉVALO TORRES CC 3.755.936**, identificado con folio de matrícula No. 040-99925 de la oficina de Instrumentos Público de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ CC 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109ad86dd0fe4aadd8e13cbdf44034551014b995341fa533a3fec08316f4bdaa**

Documento generado en 30/08/2023 09:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00690-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. NIT 830138303-1

DEMANDADO: CARMEN EUGENIA JANER COLPAS CC 22.543.367

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 30000196239 a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830138303-1** contra **CARMEN EUGENIA JANER COLPAS CC 22.543.367**, por la suma de \$15.451.665.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 15 de junio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo de los ingresos que percibe la demandada **CARMEN EUGENIA JANER COLPAS CC 22.543.367**, como PENSIONADA de **CONSORCIO FOPEP**, de conformidad con el numeral 5º del art 134 de la Ley 100 de 1993 que consagra la inembargabilidad de la pensión, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto, puesto que el negocio original fue suscrito entre una entidad diferente a una cooperativa y una persona natural.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **CARMEN EUGENIA JANER COLPAS CC 22.543.367**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, CORFICOLOMBIANA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO GNB SUDAMERIS, LULO BANK, NUBANK, BANCO FINANDINA, BANCAMÍA S.A, BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 23.177.497.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ CC 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f51cd47436c46bd60435479df9090b320fecdd7f39e7e439c3c357420b83c4a**

Documento generado en 30/08/2023 09:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00691-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: ALBERTO MARIO HERNÁNDEZ CC 72.335.402

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero. En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 12200000003738 a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3** contra **ALBERTO MARIO HERNÁNDEZ MARTINEZ CC 72.335.402**, por la suma de **\$2.150.407.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 15 de junio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **ALBERTO MARIO HERNÁNDEZ CC 72.335.402**, como empleado de LOGICEM S.A.S. Oficiése en tal sentido.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **ALBERTO MARIO HERNÁNDEZ CC 72.335.402**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, CORFICOLOMBIANA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO GNB SUDAMERIS, LULO BANK, NUBANK, BANCO FINANDINA, BANCAMÍA S.A, BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 3.225.610.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ CC 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9675162bc3f9302c32b33105e44e565a535b9bfb3222f6715a729dec3639005c**

Documento generado en 30/08/2023 09:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00694-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YANERIS JULIO OROZCO CC 32.782.949

DEMANDADO: YAIR ALFREDO ZABALETA HERNANDEZ CC 72.221.793

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

Los títulos de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **YANERIS JULIO OROZCO CC 32.782.949**, en contra de **YAIR ALFREDO ZABALETA HERNANDEZ CC 72.221.793**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 3.000.000** por concepto de capital contenido en el letra de cambio de fecha 12 de enero de 2023; más los intereses de plazo desde el 12 de enero de 2023 hasta el 12 de marzo de 2023, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **YAIR ALFREDO ZABALETA HERNANDEZ CC 72.221.793**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BVVA, BANCO AV VILLA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZAS, BANCO FALLABELLA, BANCO DEL OCCIDENTE.. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$4.500.000**. Oficiar en tal sentido.

3 Abstenerse de Decretar el embargo de los vehículos de propiedad del demandando **YAIR ALFREDO ZABALETA HERNANDEZ CC 72.221.793**, toda vez que la parte demandante omitió indicar el lugar o la Secretaría de Tránsito en la cual se encuentran matriculados dichos vehículos.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase al Dr. **ANTONIO MARIA SUAREZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.155.821 y TP No 84.680 del CSJ, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cda45acd5c38836262e576c7b7030fbb068b74949ad7cf9cb16027ec9d053d**

Documento generado en 30/08/2023 09:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO 30 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00695-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: YURANIS PAOLA MORALES BARRAZA CC 1.140.822.843
DEMANDADO: CATERIN PAOLA QUIROZ MEZA CC 1.129.492.645
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por **YURANIS PAOLA MORALES BARRAZA CC 1.140.822.843**, contra **CATERIN PAOLA QUIROZ MEZA CC 1.129.492.645**.

Sea lo primero señalar que el demandante debe aclarar sus pretensiones y adecuarlas a la naturaleza del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que ha presentado, el cual se limita a la restitución de un predio que ha sido entregado para que el arrendatario gozara del mismo y por el cual debía pagar un canon como contraprestación de ese disfrute, así como también, debía realizar el pago de los servicios públicos. Bajo dicho presupuesto el administrador de justicia se debe delimitar a considerar si se encuentran dados los presupuestos para que sea restituido el bien por parte del arrendatario cuando este ha incumplido el contrato celebrado, o cuando se encuentren satisfechos los supuestos de hecho señalados por la ley para la procedencia de la aludida restitución.

Es por ello que en el análisis de la pretensión en la que se solicita se ordene el pago inmediato de los servicios públicos domiciliarios adeudados hasta la fecha en que sea restituido el inmueble en mención, así, no opera, por cuanto no es propio de la naturaleza del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO, pues la ejecución por obligaciones dinerarias, de dar, hacer o no hacer, se trata en un proceso de naturaleza diferente descrito ampliamente en el ordenamiento jurídico para cuando se pretenda demandar por obligaciones contenidas, ya sea en un título valor o en un documento que preste merito ejecutivo como el contrato de arrendamiento.

Por otra parte advierte el despacho que el apoderado del demandante no indica el canal digital donde recibirá las notificaciones la parte demandada, pasando por alto lo indicado en el artículo 6 de la 2213 de 2022.

Por último se observa que se omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original de contrato de arrendamiento y demás documentos conforme dispone el art. 245 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 110 Barranquilla, agosto 31 de 2023. LORAINE REYES GUERRERO. Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JC



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JC

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c5ab77dd94472f0562dadcd20a6c273c8bfbcc20d8fc40907820f26583130e**

Documento generado en 30/08/2023 09:33:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00698-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUQUILLA SAS NIT 901.525.548-6, JULIO CESAR FLOREZ GARCES CC 1.234.095.604 Y ESPERANZA FLOREZ FERNANDEZ CC 32.692.121

SUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento de fecha 14 de septiembre de 2019, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la suma de \$ **37.461.000**, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7** en contra de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUQUILLA SAS NIT 901.525.548-6, JULIO CESAR FLOREZ GARCES CC 1.234.095.604 Y ESPERANZA FLOREZ FERNANDEZ CC 32.692.121**, por concepto de cánones de arrendamiento, cuotas de administración, los cuales se detallan a continuación:

CONCEPTO	CANON	ADMINISTRACIÓN
Enero 2023	\$ 3.726.000	\$ 300.000
Febrero 2023	\$ 6.387.000	\$ 300.000
Marzo 2023	\$ 6.387.000	\$ 300.000
Abril 2023	\$ 6.387.000	\$ 300.000
Mayo 2023	\$ 6.387.000	\$ 300.000
Junio 2023	\$ 6.387.000	\$ 300.000
TOTAL	\$ 35.661.000	\$1.800.000

TOTAL.....\$ 37.461.000

2. Decretar el embargo y secuestre de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUQUILLA SAS NIT 901.525.548-6, JULIO CESAR FLOREZ GARCES CC 1.234.095.604 Y ESPERANZA FLOREZ FERNANDEZ CC 32.692.121**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, CITIBANK-COLOMBIA, BANCO W S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A, BANCO COMPARTIR S.A, BANCO SERFINANZA S.A, BANCAMÍA S.A.Limítese la medida cautelar a la suma de **\$56.191.500**. Oficiar en tal sentido

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a al DR. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **5.084.605**, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28d4f08a4b47ab0f367124612245bb082724b0a4fbbab6c0229fe7e4720b95f**

Documento generado en 30/08/2023 09:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00700-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9

DEMANDADO: ANGIE PAOLA MEZA GONZALEZ CC 1.143.460.157 Y JOSE LUIS PEREZ

PALMA CC 72.310.944

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una Letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9**, en contra de **ANGIE PAOLA MEZA GONZALEZ CC 1.143.460.157 Y JOSE LUIS PEREZ PALMA CC 72.310.944**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 4.004.000** por concepto de capital contenido en la Letra de cambio No 1034 de fecha 08 de agosto de 2022; más los intereses de plazo desde día 8 de agosto 2022 hasta el día que se debió hacer efectivo el pago total de la obligación, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de los salarios y/o demás emolumentos embargables que devengue al demandada **ANGIE PAOLA MEZA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.143.460.157** de Barranquilla, como empleada de la empresa **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS**. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3. Decretar el embargo y retención del 20% de los salarios y demás emolumentos embargables que devengue el señor **JOSE LUIS PEREZ PALMA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **72.310.944** de Puerto Colombia, como empleado de la empresa **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA. NIT. 890401802**. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer los demandados **ANGIE PAOLA MEZA GONZALEZ CC 1.143.460.157 Y JOSE LUIS PEREZ PALMA CC 72.310.944**, en los siguientes establecimientos financieros: BBVA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, AGRARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, ITAU,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



POPULAR, PICHINCHA, FALABELLA, COOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$6.006.000. Oficiar en tal sentido.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase al Dr. **JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.843.371 y TP No 266.667 del CSJ, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6e9cb1d271a9fae032bda2ca243ba2714519cb125f91dfbb193149559ad311**

Documento generado en 30/08/2023 09:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00701-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE NIT 802018737-8

DEMANDADO: ISMAEL SEGUNDO HERNANDEZ ESCOBAR CC 92.501.196

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificado de deuda Expedido por el Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE**, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la suma de \$ **11.803.000,00**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE NIT 802018737-8** en contra de **ISMAEL SEGUNDO HERNANDEZ ESCOBAR CC 92.501.196**, por concepto de cuotas de administración y cuotas extraordinarias, más los intereses por mora desde que se hizo exigible el pago de cada cuota, más las cuotas de administración que se vayan generando en el transcurso del proceso y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, los cuales se detallan a continuación:

MESES ADEUDADOS	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN
AGOSTO 2019	\$ 212.000
SEPTIEMBRE 2019	\$ 212.000
OCTUBRE 2019	\$ 212.000
NOVIEMBRE 2019	\$ 212.000
DICIEMBRE 2019	\$ 212.000
ENERO 2020	\$ 212.000
FEBRERO 2020	\$ 212.000
MARZO 2020	\$ 212.000
ABRIL 2020	\$ 212.000
MAYO 2020	\$ 212.000
JUNIO 2020	\$ 212.000
JULIO 2020	\$ 212.000
AGOSTO 2020	\$ 212.000
SEPTIEMBRE 2020	\$ 212.000
OCTUBRE 2020	\$ 212.000
NOVIEMBRE 2020	\$ 212.000
DICIEMBRE 2020	\$ 212.000
ENERO 2021	\$ 234.000
FEBRERO 2021	\$ 234.000
MARZO 2021	\$ 234.000
ABRIL 2021	\$ 234.000

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



MAYO 2021	\$ 234.000
JUNIO 2021	\$ 234.000
JULIO 2021	\$ 234.000
AGOSTO 2021	\$ 234.000
SEPTIEMBRE 2021	\$ 234.000
OCTUBRE 2021	\$ 234.000
NOVIEMBRE 2021	\$ 234.000
DICIEMBRE 2021	\$ 234.000
ENERO 2022	\$ 249.000
FEBRERO 2022	\$ 249.000
MARZO 2022	\$ 249.000
ABRIL 2022	\$ 249.000
MAYO 2022	\$ 249.000
JUNIO 2022	\$ 249.000
JULIO 2022	\$ 249.000
AGOSTO 2022	\$ 249.000
SEPTIEMBRE 2022	\$ 249.000
OCTUBRE 2022	\$ 249.000
NOVIEMBRE 2022	\$ 249.000
DICIEMBRE 2022	\$ 249.000
ENERO 2023	\$ 256.000
FEBRERO 2023	\$ 256.000
MARZO 2023	\$ 256.000
ABRIL 2023	\$ 256.000
MAYO 2023	\$ 256.000
JUNIO 2023	\$ 256.000
JULIO 2023	\$ 256.000
TOTAL	\$ 11.192.000

CUOTAS EXTRAORDINARIAS	VALOR
PARA MANTENIMIENTO AÑO 2021	\$ 311.000
IMPERMEABILIZACION AÑO 2022	\$ 100.000
IMPERMEABILIZACION AÑO 2022	\$ 200.000
TOTAL	\$ 611.000

Total cuotas extraordinarias.....\$ 611.000.
Total cuotas ordinarias.....\$ 11.192.000.
TOTAL..... \$ 11.803.000.

2. Decretar el embargo del remanente de los bienes y/o dineros que llegaren a quedar dentro del PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL que cursa en el **Juzgado 01 Civil del Circuito de Barranquilla** con Rad. 001-2003-347 del **BANCO DAVIVIENDA** contra el señor **ISMAEL SEGUNDO HERNANDEZ ESCOBAR. CC 92.501.196**. Oficiar en tal sentido.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **ISMAEL SEGUNDO HERNANDEZ ESCOBAR. CC 92.501.196**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CITY BANK, BANCOLOMBIA, BANCO HELM BANK,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX, BANCAMIA, BANCO UNION. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$17.704.500**

4. Decretar el embargo del remanente de los bienes y/o dineros que llegaren a quedar dentro del **PROCESO POR JURISDICCION COACTIVA** iniciada por el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** con número del Expediente-P040591 contra el señor **ISMAEL SEGUNDO HERNANDEZ ESCOBAR CC 92.501.196**. Oficiar en tal sentido.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la Dra. **PATRICIA TORRES ARZUZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **32.693.243**, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c81440201bf3395ea96ba3aa1ac4fbcbe0f87c0af00d4ae4a2853857b7f30b3**

Documento generado en 30/08/2023 09:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00703-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOALBER SEQUERÍA ALVARINO CC 1.002.303.911
DEMANDADO: LUZ MARINA DELGADO HERRERA CC 22.735.345
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

Los títulos de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **YOALBER SEQUERÍA ALVARINO CC 1.002.303.911**, en contra de **LUZ MARINA DELGADO HERRERA CC 22.735.345**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 1.500.000**, por concepto de capital contenido en el letra de cambio de fecha 20 de mayo de 2022; más los intereses de plazo que legalmente correspondan desde el 20 de mayo de 2022 hasta el 20 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente o cualquier suma de dinero o emolumentos que devengue **LUZ MARINA DELGADO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.735.345**, en su condición de trabajadora de la empresa **SEGURIDAD VIPERS LTDA**. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. **CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.189.497, como apoderado de la parte demandante, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JC

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4260b024b5875b5c50feb3de6812b7bb2d6522e73a65c31c1a98b2eae1397b0**

Documento generado en 30/08/2023 09:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00705-00

Demandante: ANTONIO JOSÉ PÉREZ GARCÍA CC 4.375.199

Demandado: SAIDA INÉS ORDOÑEZ VÁSQUEZ CC 32.796.455 Y JULIO CESAR DE LOS RÍOS PÉREZ CC 72.217.092

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por ANTONIO JOSÉ PÉREZ GARCÍA CC 4.375.199, contra SAIDA INÉS ORDOÑEZ VÁSQUEZ CC 32.796.455 Y JULIO CESAR DE LOS RÍOS PÉREZ CC 72.217.092.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*"
2. De otro lado, deberá aclararse lo solicitado en el acápite de pretensiones, pues se solicitan intereses de plazo, pero se solicita que se libere el mandamiento por este concepto hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Deberá aclararse si lo que se solicita es por concepto de intereses moratorios.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. DAMIÁN GONZÁLEZ SÁNCHEZ CC 11.794.681 y T.P. 80.100 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981b712fd470af18471da1c6276235149737df9886fd9238626948f1d338a867**

Documento generado en 30/08/2023 09:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00706-00

Demandante: INVERSIONES MARTINAR S.A.S NIT 900.641.298-2

Demandado: DEIVIS ADOLFO CORONADO MANOTAS CC 8.646.209 Y YERSON MANUEL THOMAS GÓMEZ CC 1.048.328.758

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por INVERSIONES MARTINAR S.A.S NIT 900.641.298-2, contra DEIVIS ADOLFO CORONADO MANOTAS CC 8.646.209 Y YERSON MANUEL THOMAS GÓMEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Se advierte que se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva aclarar si las direcciones de los demandados Calle 18 No.29 - 44 Barrio Pradito y Carrera 26 No.23 - 24 Barrio Concord respectivamente, se encuentran ubicadas en la ciudad de Barranquilla, teniendo en cuenta que es de público conocimiento que el barrio Pradito pertenece al municipio de Baranoa-Atlántico y el barrio Concord pertenece a Malambo-Atlántico.
2. Dirección del demandante: se observa que se aportó la misma dirección física del apoderado para el demandante, por lo que se le requiere para que dé cumplimiento a lo presupuestado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ CC 1.118.843.371 y T.P. 266.667 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4950df91c86c687e3a6100ff36743b02f9264451062375844e0aacec0edbd98**

Documento generado en 30/08/2023 09:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00708-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCEN S.A NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: RAFAEL JOSÉ FAJARDO HERAZO CC 1.001.911.921

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero. En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 30000224960 a favor de **BANCEN S.A NIT 900.200.960-9** contra **RAFAEL JOSÉ FAJARDO HERAZO CC 1.001.911.921**, por la suma de **\$6.286.046.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 25 de mayo de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **RAFAEL JOSÉ FAJARDO HERAZO CC 1.001.911.921**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, CORFICOLOMBIANA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO GNB SUDAMERIS, LULO BANK, NUBANK, BANCO FINANDINA, BANCAMÍA S.A, BANCO SERFINANZA, BANCOOMEVA, FINANCIERA JURISCOOP. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 9.429.069.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ CC 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ec5fc137fc7422a8564397cdb5f743ad727f92351e191d17f2cdb54b597eaf**

Documento generado en 30/08/2023 09:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00709-00

Demandante: ELOINA RUBIO VALLE CC 32.694.355

Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P. NIT 830.122.566-1 Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. NIT 900.954.739-2

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente digital, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda **ELOINA RUBIO VALLE CC 32.694.355, contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P. NIT 830.122.566-1 Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. NIT 900.954.739-2.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda se observa que se omitió adjuntar documento que acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 621 ibidem.

Asimismo, se advierte que la demanda no cumple con lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en lo siguiente: El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular se allega dirección electrónica del demandado **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P.**, pero no se afirma bajo la gravedad de juramento como se obtuvo, tampoco se aporta evidencia de ello, en cuanto al demandado **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, no se aporta dirección electrónica, y tampoco se afirma bajo la gravedad de juramento que se desconoce.

De igual manera, se advierte que la demanda no cumple con lo preceptuado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en razón a que no se aportó dirección física de ninguna de las partes

Finalmente, no se acompañaron con la demanda documentos idóneos y vigentes que den cuenta sobre la existencia y representación legal de la parte demandada tal como lo disponen los artículos 84 y 95 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a YESENIA MONTESINO EGUIS CC 55.241.322 y T.P. 294570 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5df070d45bd03a5f206245c125456bfdef019b59b2a8ea47e1dfbfd7a8c09ed**

Documento generado en 30/08/2023 09:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00711-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEÓN & ZÚÑIGA S.A.S NIT 901.104.896-8

DEMANDADO: GARCÍA RODRÍGUEZ ALFONSO RAFAEL CC 72.049.772

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio, a favor de **INVERSIONES DE LEÓN & ZÚÑIGA S.A.S NIT 901.104.896-8, contra GARCÍA RODRÍGUEZ ALFONSO RAFAEL CC 72.049.772**, por la suma de **\$1.500.000.00** por concepto de capital, más la suma de \$180.000.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el 01 de junio de 2023, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación el 02 de junio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **GARCÍA RODRÍGUEZ ALFONSO RAFAEL CC 72.049.772** como empleado de CARGO SERVICIOS EXPRESS S.A.S.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase a VIVIANA MARCELA DONADO TORO CC 1.048.271.722 y T.P. 291.991 del C.S.J., como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e773d5cfe4c8c7c6c648d5fe2eed058a087c4976a0c18a90b7510dfee28c7099**

Documento generado en 30/08/2023 09:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00712-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA NIT 805.009.249-8

Demandado: JORGE ELIECER RODRÍGUEZ GARCÍA CC 1.140.858.187

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA NIT 805.009.249-8, contra JORGE ELIECER RODRÍGUEZ GARCÍA CC 1.140.858.187.

Observa el despacho que si bien es cierto en el acápite de notificaciones se relaciona como correo electrónico del demandante fincopac@olimpica.com.co, esta discrepa de la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad siendo esta contabilidadfeincopac@outlook.es

De otro lado, se advierte que el poder otorgado al apoderado no proviene de la dirección de notificaciones judiciales de la demandante sino de la dirección analistacartera@feincopac.com, incumpliendo lo dispuesto el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en su inciso final, en ese sentido, no se puede reconocer personería jurídica al togado JUAN SALDARRIAGA, hasta tanto no se subsane lo señalado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94a9f1edeb440ed480f2356ece6a50afdcdcae69f9d35e8a4b2160d346b171f5**

Documento generado en 30/08/2023 09:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO 30 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00715-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTRAVEL TECH EXPERIENCIA Y SERVICIOS NIT 901.642.990-1

DEMANDADO: JESÚS TRESPALACIOS CC 17.171.673 Y NOHORA DE TRESPALACIOS CC 22.378.526

ASUNTO: RECHAZA

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTRAVEL TECH EXPERIENCIA Y SERVICIOS NIT 901.642.990-1, contra JESÚS TRESPALACIOS CC 17.171.673 Y NOHORA DE TRESPALACIOS CC 22.378.526.**

Se advierte que el proceso de la referencia fue rechazado por parte del Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, puesto que el mismo resolvió declarar su falta de competencia en razón a la cuantía del proceso, puesto que argumentó en auto del 19 de julio de 2023 : *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, es \$45.826.000 a la fecha del estudio de la misma 19/07/2023 y al sumar los intereses es \$67.724.412 excediendo el equivalente a 40 SMLMV , circunstancia que guarnece como consecuencia que de la presente demanda corresponde conocer a los jueces civiles municipales en primera instancia”*. Así mismo se ordenó la remisión del expediente digital a la oficina Judicial para ser repartido a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Considera la suscrita que le asiste razón al mencionado juzgado, y en virtud que se comparten las mismas competencias, este despacho no puede conocer del proceso dado que el mismo debe ser tramitado por los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, en razón a la cuantía del proceso, en ese sentido, se ordenará su rechazo y consecuente envío a la Oficina Judicial de Barraquilla para que sea sometido a las formalidades de reparto.

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTRAVEL TECH EXPERIENCIA Y SERVICIOS NIT 901.642.990-1, contra JESÚS TRESPALACIOS CC 17.171.673 Y NOHORA DE TRESPALACIOS CC 22.378.526**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto), conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2571fa429f3acde9e245d6222b7cdaffebed8eaefe5834064c740e4f71f88c68**

Documento generado en 30/08/2023 09:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00717-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DMM "COOMULTISERVIDM" NIT 901.710.992-6

Demandado: NUBIA ESTHER ALTAMAR JIMÉNEZ CC 32.699.840

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DMM "COOMULTISERVIDM" NIT 901.710.992-6, contra NUBIA ESTHER ALTAMAR JIMÉNEZ CC 32.699.840.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Dirección del demandante: se observa que se aportó la misma dirección física del demandante para el apoderado, por lo que se le requiere para que dé cumplimiento a lo presupuestado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. LEONARDO LASPRIELLA BARRETO CC 1.140.836.364 y T.P. 248.104 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9c0a9743c524995aa5242df5565adfa185fdf7bc0489f5c848774ef40eba2d**

Documento generado en 30/08/2023 01:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00718-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6

DEMANDADO: BERNARDO MANOTAS ESTRADA CC 8.534.533

ASUNTO: INADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO 30 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6**, contra **BERNARDO MANOTAS ESTRADA CC 8.534.533**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, en el acápite de los hechos se hace mención que el valor de la letra de cambio corresponde a los intereses de plazo y no se hace mención del capital, por lo que para esta despacho judicial, tal afirmación es confusa y no permite establecer con certeza el monto de la obligación por lo que lo que la parte demandante deberá realizar la corrección o aclaración respectiva para efectos de continuar con el trámite de admisión de la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisión la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

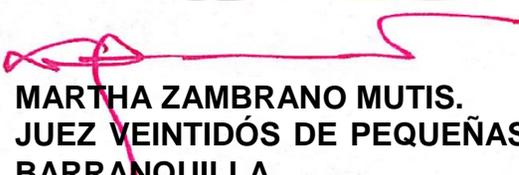
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. LEONARDO LASPRILLA BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.836.364 y T.P. No. 248.104, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
110 Barranquilla, agosto 31 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a23d6e610145d8efe49d5dd52df405de9fdb4b7d8391c4a5d5267b407444de**

Documento generado en 30/08/2023 01:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>